

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 8 de Mayo de 2024.-

**VISTO:**

Para Dictaminar en los autos caratulados "VILLA ANGELA MUNICIPALIDAD DE- GARCÍA JOAQUÍN IVAN- CONCEJAL S/ PRESENTACION REF. LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y LEY N° 1341-A DE ETICA PUBLICA" EXPTE N° 4064/22,

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1 se recibe escrito del Sr. Joaquín Iván García en caracter de Concejal de Villa Angela, solicita Intervención en el marco de la Ley N° 1774-B y Ley N° 1341-A de Etica y Transparencia en la Función Pública, a fin de evaluar la consulta, sobre el Quórum para resolver los Proyectos de pedidos de Informe o citación a funcionarios del Ejecutivo Municipal, al Concejo Municipal. Plantea que la Interpretación realizada sobre los pedidos de información pública ponen en peligro el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y transparencia en la Función Pública, adjunta las siguientes fotocopias: Resoluciones N° 079/18, 075/18, 076/18, 116/18, 065/22 del Concejo Deliberante, Resolución N° 2103/18 de Intendencia Municipal, Orden del día del Concejo Deliberante, Acta N° 42 del Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco y escaner del DNI en anverso y reverso del Sr. García Iván Joaquín.

A fs. 14 obra Resolución de Apertura de las presentes actuaciones en el marco de la Ley N° 1774-B y 1341-A, se solicita Informe al Concejo Municipal sobre la normativa aplicable a los pedidos de Informe de los Concejales y citación a los funcionarios municipales y remisión de copia del Reglamento Interno de Funcionamiento del Concejo Municipal. A fs. 17 contesta Oficio N° 528 el Presidente del Concejo Municipal Miguel Hugo Gaczek.

Analizada la documentación remitida, surge que el Concejo Deliberante de Villa Angela solicitó pedidos de Información mediante Resoluciones N° 75/18 y 076/18, las cuales fueron vetadas por el Intendente Municipal, por Resolución N° 2.103/18 bajo los siguientes argumentos:

- Análisis de admisibilidad de requisitos legales, señala que los pedidos de Informe fueron aprobados por tres votos favorables, cuatro por la no aprobación y una abstención, entendiendo que esta votación no reúne la mayoría del Art. 45 de la LOM N° 854-P. Cita el Art. 61 inc u) última parte, donde expresa que hasta tanto el Concejo Deliberante dicte su propio Reglamento Interno, será de aplicación el Reglamento de la Cámara de

ES COPIA



Diputados.

-Que el Art. 166 de dicho Reglamento Interno hace referencia a pedidos de Información, las cuales se adoptarán por decisión de un tercio de sus miembros presentes dirigida a los Ministros y funcionarios, por lo que en modo alguno puede ser aplicado al Intendente.

Ante estos precedentes, el entonces Concejal Sr. García Joaquín, formula consulta a esta Fiscalía a los fines de saber cual es el Quórum para Resolver los Pedidos de Informe o citación de funcionarios, en este orden, la LOM N° 854-P establece en el art. 47 *"Los Concejos Municipales, se expedirán por medio de: Inc. a)... inc. b- Resoluciones: en los siguientes casos 1)... 2) Pedidos de Informes al Ejecutivo Municipal y toda otra cuestión que, la relación con éste merezca, el pronunciamiento del Concejo, cualquiera fuere su naturaleza. A su turno el Art. 61 establece que: "Son atribuciones y deberes del Concejo Municipal: a)...b)... h) Pedir informes al Intendente para el mejor desempeño del mandato lo que deberá ser contestado dentro del término que fije el Cuerpo. El incumplimiento de esta obligación configura seria irregularidad inc. i) prevé "El libre acceso de los concejales a la información relacionada con sus funciones".*

En esta línea se examinarán los argumentos expuestos en el Veto, con el objetivo de dilucidar si corresponde la aplicación del Reglamento Interno de la Legislatura ante los pedidos de Informe efectuados por el Concejo Deliberante? Cual es el Quórum para solicitarlo? y cual es el Quórum para insistir ante veto?

En este orden, esta Fiscalía en caracter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1774-B formulará el siguiente análisis e interpretación;

- El Art. 61 Inc. u) de LOM, prevé la **aplicación del Reglamento Interno de la Legislatura de manera supletoria, para las situaciones no previstas en la Ley**; situación que no ocurriría con los pedidos de Informe y Quórum para resolver del Concejo Deliberante, en atención a que ambas situaciones se encuentran previstas en Ley, el primero en el Art. 47 Inc. B) 2- y el segundo en relación al Quórum para resolver en el Art. 46 de LOM..

Por lo expuesto, para el caso analizado, no correspondería aplicar el Reglamento Interno de la Legislatura, ya que el Procedimiento para los Pedidos de Informe del Concejo Municipal se encuentra regulado en la normativa reseñada ut supra, para lo cual se exige un **Quórum de simple mayoría de votos** conforme lo establecido en el Art. 46 LOM-.

Es decir, el **Quórum para Sesionar** en el Municipio de Villa Angela de nueve miembros, será de cinco Concejales -Art. 45-, **exigiendo para resolver, una mayoría simple de los votos** -Art. 46-, es decir en el caso de

ES COPIA

sesionar con cinco Concejales, se resolverá con tres votos afirmativos.

Esta conclusión se arriba de la interpretación hermenéutica de la LOM, visualizando las distinciones efectuadas en los siguientes artículos: cuando prevé en el **Art. 45 el Quórum para Sesionar**: "*Las sesiones se celebrarán en el local del Consejo con la presencia de la mayoría de sus componentes...*", seguidamente en el **Art. 46 Quórum para Resolver** "*El Concejo Municipal tomará sus resoluciones por simple mayoría de votos. ...*", ahora bien si el Intendente en ejercicio de sus facultades formula Veto, la LOM prevé en el **Art. 65 en el quinto párrafo** "*Si el veto fuera total, el Concejo, por resolución, aceptará el mismo o insistirá en la sanción original, con el voto de los dos tercios del Cuerpo y ésta quedará promulgada.*".

En consecuencia, de lo descripto surge claramente las mayorías y Quórum necesarios tanto para Sesionar como para Resolver, por ello el Concejo Deliberante cuenta con un procedimiento para solicitar pedidos de Informe al Intendente Municipal regulado por la LOM, debiendo los Concejales recurrir al procedimiento institucional del Cuerpo para solicitar Información; ahora bien, sin perjuicio de ello los Concejales tienen facultades para solicitar Información Pública -Art. 61 inc. l) de LOM- y es un derecho que pueden ejercerlo en forma individual sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al Cuerpo Colegiado Art. 47 inc. b) 2- y Art. 61 Inc. h) de LOM.

A su vez, estimo oportuno destacar como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 1774-B de Acceso a la Información Pública, que el Derecho a solicitar, acceder y recibir Información Pública es un Derecho Humano fundamental consagrado en el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual goza de jerarquía constitucional Art. 75 inc. 22 CN como también lo consagra el Art. 14 de la Constitución de la Provincia del Chaco, éste último prevé que los derechos y garantías establecidos, expresa o implícitamente en la Constitución, tiene plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación. Seguidamente, el Art. 18 de la Constitución de la Provincia del Chaco consagra la libertad de información y la responsabilidad objetiva de quienes ordenen, consientan o ejecutaren actos violatorios a esta garantía.

En este contexto normativo, la Provincia del Chaco, sanciona la **Ley Nº 1774-B** que regula el Acceso a la Información Pública en toda la Provincia. Esta consagración normativa del derecho a solicitar, acceder y recibir información pública que se encuentre en poder del Estado -Sector Público Provincial y los Municipios Art. 1-, confiere Legitimación Activa Amplia a los solicitantes e implica como correlato un Deber por parte de los funcionarios

ES COPIA



en brindar la información que obra en su poder, el cual también se encuentra así reconocido en el **Art. 1 de la Ley N° 1341-A** donde se enuncian los deberes que los funcionarios deben observar, entre ellos **Inc. h)** *"Garantizar el acceso a la información sin restricciones, a menos que alguna norma así lo exija, y promover la publicidad de sus actos"* e **Inc. a)** *"Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, Provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido por la Constitución Nacional y la defensa del Sistema Republicano y Democrático de Gobierno"*; estos deberes constituyen Deberes Éticos que debe observar los funcionarios y agentes público en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, resulta pertinente destacar que la **Constitución de la Provincial prevé en su Art. 206 inc. 6** el deber del Intendente Municipal de *"Publicitar el movimiento de ingresos y egresos..."*, en tanto que la **LOM en su Art. 76** establece los Deberes del Intendente, entre ellos en el **Inc. f)-** *"Brindar al Concejo Municipal los informes que le solicite, concurrir cuando juzgue oportuno a las sesiones del mismo o cuando sea llamado por éste, conforme lo establece la Constitución en su artículo 206 inciso 11), pudiendo tomar parte en los debates pero no votar."*

De lo descripto, resulta claro y preciso el deber ético por parte de los funcionarios públicos de brindar Información Pública sin restricciones -Art. 1 Ley N° 1774-B, Inc. a) y h) Ley N° 1341-B-; y el derecho a solicitar y recibir Información, reglado en su ejercicio por la Ley N° 1774-B norma que ha recepcionado los Estándares Internacionales delimitados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y nuestra CSJN, como ser en el fallo "CIPPEC c. EN-Min. Desarrollo Social - Dto.1172/03 s. amparo ley 16.986" Sentencia del 26 de marzo de 2014..

Que dicha norma, estableció las condiciones de ejercicio del derecho a solicitar, recibir y acceder a la Información Pública, recepcionado legitimación activa y pasiva amplia -Art. 1-, el principio de publicidad de los actos de gobierno -Art. 2-, Restricción Legal de Acceso -Art. 9- y el principio de informalidad y gratuidad *"...La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta ley, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento -Art. 5 y 11-;*

Del este plexo normativo reseñado, se observa la coexistencia de las facultades del Concejo Deliberante de solicitar Informes como Cuerpo Colegiado -Art. 47 Inc. b) 2, Art. 61 Inc. h), el derecho de los Concejales -Art. 61 inc. i)- y el derecho de toda persona física o jurídica a

ES COPIA

solicitar, acceder y recibir información pública -Art. 1 Ley N° 1774-B-

Sentado todo lo expuesto, resulta pertinente destacar que, en respeto a la Autonomía Administrativa e Institucional de los Municipios de la Provincia que se encuentran consagrados en los Arts. 123 de la CN, Art. 182 de la CCh y Art. 3 de LOM, esta Fiscalía interpreta que en pos de dicha Autonomía, el Concejo Deliberante debe articular inicialmente los pedidos de Informe mediante el Procedimiento previsto en la LOM, recomendando a los Concejales que sigan el procedimiento previsto como miembros del Cuerpo Colegiado y ante negativa del mismo, promover solicitudes individuales prevista en el Art. 61 Inc. i) de la LOM; ahora bien, si en ninguna instancia obtiene respuesta a los pedidos de Informe, poner en conocimiento de esta Fiscalía de las negativas en obtener la información pública e imposibilidad de acceder a lo requerido.

Ésta interpretación, también surge de la Jurisprudencia local - Sala 1 de la Cámara Contenciosa Administrativa en autos Expte N° 6213/04 caratulado "Maldonado Rosa Isabel y Otros S/Mandamiento de Ejecución en Sentencia N° 469/14, donde se afirma en un caso similar al de autos, que, de conformidad a la normativa local Art. 61 inc. i de la Ley 854-P el "...libre acceso de los concejales a la información relacionada con sus funciones.." y que esta facultad está puesta en cabeza de cada uno de los concejales individualmente considerados, sin perjuicio a las facultades que corresponde al cuerpo deliberativo como cuerpo colegiado.

A su turno, la CSJN, sostiene que "*La información pública es un bien colectivo de no apropiación individual, es indivisible y pertenece a toda la comunidad. No obstante puede ser ejercido individual (CSJN, "Urteaga Facundo Raúl c/ Estado Nacional s/ amparo ley") o colectivamente (CSJN, "CIPPEC c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social")*".

Por todo ello, el Derecho a solicitar Información pública es un derecho humano fundamental, su ejercicio y operatividad debe garantizarse como fortalecimiento de la democracia, transparencia y control; no pudiendo oponerse requisitos formales más de los previstos en el Art. 9 de la Ley N° 1774-B, lo cual significaría un obstáculo a su pleno ejercicio y operatividad, por tales motivos, no se requiere acreditar ningún tipo de Interés, derecho o motivación -Art. 5-.

Por todo lo expuesto y facultades legales conferidas por Ley N° 1341-A y 1774-B;

**DICTAMINO:**

**I.- DAR POR CONCLUIDA** la intervención de esta Fiscalía,

# ES COPIA

en el marco de la Ley N° 1774-B.-

**II.- ESTABLECER** que el **Quórum para Sesionar** en el Municipio de Villa Angela de nueve miembros, será de cinco Concejales -Art. 45 LOM-, el **Quórum para resolver**, será por simple mayoría de votos -Art. 46 LOM-, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-

**III.-RECOMENDAR** al Concejo Deliberante inste los pedidos de Informe conforme el procedimiento previsto en los Art. 47 Inc. b) 2-; Art. 61 inc. h) de LOM N° 854-P.

**IV.-HACER SABER** al Intendente Municipal, el debe legal y ético de cumplir y garantizar el Acceso a la Información Pública de los Concejales, Concejo Deliberante y cualquier persona que lo solicite, en el marco de la LOM -Art. 76 Inc. f)-; Ley N° 1774-A -Art. 1 y 2- y Art. 1 Inc. a) y h) de Ley N° 1341-A-, en el plazo legal establecido, atento a las previsiones del Art. 8 Ley N° 1774-B.-

**V.-LIBRAR** los recaudos pertinentes.-

**VI.-ARCHIVAR, TOMAR RAZON** por Mesa de Entradas y Salidas.

**DICTAMEN N° 163/24**

